



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101389 00 formulada por **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.** contra **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 010-2019-00051

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01389 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.** contra el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001-31-03-010-2019-00051-00**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al abogado Henry García López, como apoderado judicial de la persona jurídica, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
(REPARTO)**
Bogotá D. C.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTO.
DERECHO LESIONADO: DEBIDO PROCESO.
ACTO LESIVO: AUTO CON VIA DE HECHO POR ERROR
PROCEDIMENTAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN
NACIONAL.
ACCIONANTE: DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS.
ACCIONADO: EL HONORABLE JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, DR. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS.**

HENRY GARCÍA LÓPEZ, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en este documento, actuando en nombre y representación de la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, en ejercicio del poder que adjunto, por medio de este escrito presento ante EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, **DEMANDA DE TUTELA** en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

A- PARTE DEMANDANTE: actúa como tal la sociedad **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS**, sociedad COLOMBIANA domiciliada en Bogotá D. C., en la Avenida Calle 26 No. 102-20 piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada fiscalmente con el NIT.860.030.680-2, representada legalmente por el Doctor Antonio Salazar Wilkie.

B- APODERADO PARTE DEMANDANTE: actúa como tal HENRY GARCÍA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.14.247.602 expedida en Melgar Tolima, y profesionalmente con la tarjeta Profesional No.94053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

C- PARTE DEMANDADA: Se demanda, con el debido respecto y dignidad de su cargo, al Honorable Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS, Juez Titular del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, quien dentro del proceso verbal declarativo No.11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado, profiere un auto de fecha 21 de mayo de 2021, notificado por estado el 24 de mayo de 2021, mediante el cual repuso su decisión inicial de excluir un dictamen pericial aportado al proceso de manera extemporánea y malintencionada por la parte demandante, a sabiendas que el término para dicho aporte estaba vencido, transgrediéndose el debido proceso general y el debido proceso probatorio, el principio de preclusión o eventualidad contenidos en los artículos 164 y 173 del C. G. P., y desconociendo que el deber de lealtad y buena fe procesal que le asiste al apoderado del demandante hace parte del debido proceso probatorio como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C- 540 del 23 de noviembre de 1995, con ponencia de Jorge Arango Mejía.

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTA D.C.- COLOMBIA

- D- CALIDAD EN QUE SE INSTAURA LA ACCIÓN DE TUTELA:** El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, así como el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia en tanto determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, como ocurre en este caso particular, pero de igual manera se instaura de manera subsidiaria, para evitar un perjuicio irremediable.
- E- DERECHO FUNDAMENTAL LESIONADO:** El Derecho al Debido Proceso General y Probatorio consagrados en el artículo 29 Constitucional.
- F- ACTO LESIVO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Se trata del auto proferido por el Honorable Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS, dentro del proceso verbal declarativo No.11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado, de fecha 21 de mayo de 2021, notificado por estado el 24 de mayo de 2021, mediante el cual repuso su decisión de excluir un dictamen pericial aportado al proceso de manera extemporánea y malintencionada por la parte demandante, a sabiendas que el término para dicho aporte estaba vencido, transgrediéndose el debido proceso general y el debido proceso probatorio, el principio de preclusión o eventualidad contenidos en los artículos 164 y 173 del C. G. P., y desconociendo que el deber de lealtad y buena fe procesal que le asiste al apoderado del demandante hace parte del debido proceso probatorio como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C- 540 del 23 de noviembre de 1995, con ponencia de Jorge Arango Mejía.
- G- ERROR DE HECHO DEL ACTO LESIVO AL DEBIDO PROCESO:** El auto previamente mencionado, está viciado de nulidad por un error de hecho de carácter procedimental del operador judicial y por violación directa a la Constitución Nacional, quien en su condición de destinatario de las pruebas, tiene la obligación de INCORPORAR las pruebas válidas, rechazar de plano las pruebas ilícitas, y excluir las pruebas ilegales, pero decidió incorporar al debate probatorio un dictamen pericial presentado de manera extemporánea, excluirlo con posterioridad, por petición de parte, y volverlo a incluir al absolver un recurso de reposición del aportante de la prueba extemporánea, premiando la mala fe del aportante y su deslealtad procesal, principios imperativos que según la Corte Constitucional hacen parte del debido proceso probatorio conforma a su Sentencia C- 540 del 23 de noviembre de 1995, con ponencia de Jorge Arango Mejía.
- H- OPORTUNIDAD:** De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el requisito de inmediatez que se exige a la acción de Tutela no está vencido en la presente acción.
- I- COMPETENCIA:** Según el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 El Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D. C., es competente para conocer la tutela, al disponer que cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.
- J- JURAMENTO:** Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mis poderdantes, ni el suscrito, hemos presentado, hasta la fecha, idéntica o parecida solicitud ante la autoridad competente.

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

La acción de tutela, al tenor del artículo 86 constitucional es una forma de justicia constitucional que el ciudadano invoca para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La doctrina constitucional establecida por la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que la justicia constitucional que ofrece la acción de tutela, procede cuando la autoridad pública toma una decisión que va en contravía de la ley y la constitución, y vulnera los derechos constitucionales del rango de derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias de la decisión arbitraria.

Los juicios de validez constitucional¹ de una providencia judicial, llámese autos o sentencias, que incurre en graves falencias, han sido suficientemente desarrollados por la jurisprudencia de esta Alta Corporación y recopilados en la sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Según exige la mencionada providencia, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales deben cumplir ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Unos de carácter general que *“habilitan la interposición de la tutela”*, y otros de carácter específico que *“tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”*.

“3.1. Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional*; (ii) *que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable*; (iii) *que se cumpla el requisito de inmediatez*; (iv) *cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*; (v) *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*; y (vi) *que no se trate de sentencias de tutela*.

3.2. Los requisitos específicos de procedibilidad deben quedar plenamente demostrados y se debe acreditar que al menos uno de los vicios o defectos, que se pasan a mencionar, se cumplen:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas: *“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado.*

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución. Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.”²

Serán estos los requisitos que se tengan en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales.”

En el caso particular, en el punto correspondiente a la descripción general del derecho vulnerado, se explicará el defecto procedimental absoluto y la violación directa a la Constitución Nacional, que vicia el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el JUEZ DÉCIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS, dentro del proceso declarativo verbal con radicado No. 11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS.

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL DERECHO VULNERADO.

3.1. LA PRUEBA ARRIMADA AL PROCESO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGALMENTE CONCEDIDO ES UNA PRUEBA ILEGAL AL VULNERAR LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 164 Y 173 DEL C. G. P., (PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN O EVENTUALIDAD), E ILÍCITA AL VULNERAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO QUE DICTA QUE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES EL OPERADOR JUDICIAL DEBE RESPETAR Y REGIRSE A LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, EN ESPECIAL AL MOMENTO U OPORTUNIDAD DE ARRIBO DE LAS PRUEBAS.

El derecho vulnerado es el derecho fundamental al debido proceso que dicta que en las actuaciones judiciales **el operador judicial debe respetar y regirse a la plenitud de las formas propias de cada juicio**, para el caso las oportunidades para allegar las pruebas a que se refieren los artículos 164 y 173 del C. G. P., que consignan el principio de preclusión o eventualidad, al incluirse al debate probatorio un dictamen pericial aportado de manera extemporánea por la parte actora, quien

² Dichas causales han sido reiteradas y tenidas en cuenta para fallar innumerables casos. Entre ellos, Sentencia T-324 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); Sentencia SU-014 de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez); T-766 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-781 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-620 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio); SU-298 de 2015 (M.P. Gloria Ortiz Delgado); T-031 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-582 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-090 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero); T-398 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTA D.C.- COLOMBIA

incumpliendo su obligación de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, consignados en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C. G. P., aportó de manera temeraria, un dictamen pericial de manera extemporánea, queriendo sacar provecho de su actuación tardía, en el proceso verbal declarativo No.11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado.

La Sentencia T-351 del 30 de agosto de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, permite colegir los elementos constitutivos de la garantía constitucional del debido proceso, que son:

- “ 1. El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
 2. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.
 3. El juzgamiento sólo es procedente ante juez o tribunal competente.
 4. El juzgamiento debe ser realizado, con observancia de la plenitud de las formalidades procesales, propias de cada juicio.
 5. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.
 6. Quien sea juzgado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.
 7. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem)
- En materia penal el derecho de defensa y al debido proceso, tiene un reforzamiento adicional, por cuanto deben observarse, además, los siguientes requisitos:
- La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica a la restrictiva o desfavorable.
 - Todo sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.
 - Todo sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.
 - Todo sindicado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.”

Lo anterior sirve de soporte para destacar como contenidos del derecho al debido proceso los siguientes principios, normas y prohibiciones:

“Principio de legalidad del delito
Principio de legalidad de la pena y de su ejecución
Principio de legalidad probatoria y del proceso
Principio del juez natural
Principio de la ritualidad garantizadora o formas propias de cada juicio
Principio de la favorabilidad
Presunción de inocencia
Derecho de defensa real o técnica
Derecho al proceso que en la ley corresponda
Derecho a un proceso público
Derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas
Derecho a presentar pruebas
Derecho a controlar la producción de pruebas
Derecho a controvertir las pruebas que se aporten en su contra
Derecho de impugnación o a la doble instancia
Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho
Derecho a la prueba debida
Prohibición de reformatio in pejus
Derecho a no autoincriminarse ni incriminar a parientes cercanos

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTA D.C.- COLOMBIA

Prohibición de pena de muerte, de penas no redimibles, crueles, degradantes o inhumanas

Derecho de acceso a la justicia

Derecho a jueces independientes y autónomos

Prevalencia del derecho sustancial

Derecho a que los términos judiciales se observen con diligencia

Principio de in dubio pro reo."

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la anterior enumeración no es taxativa y tampoco agota las derivaciones que emergen de cada uno de los contenidos de los principios, normas y prohibiciones que se han mencionado.

Por otra parte, el referido artículo 29 constitucional permite deducir la existencia de dos categorías de debido proceso, a saber: (i) El debido proceso general y (ii) El debido proceso probatorio, que en términos de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su auto del 28 de noviembre de 2007, proferido dentro del proceso con radicado 28656 y con ponencia del HM Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, indicó lo siguiente: "(...) el primero, como manifestación del principio lógico "antecedente-consecuente", se relaciona con una sucesión compuesta, escalonada y consecutiva de actos regulados en la ley procesal, cuyo objeto, en materia penal, es la verificación de una conducta punible y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados dichos actos a obtener una decisión válida y con fuerza de cosa juzgada acerca de los mismos temas (...). A diferencia de lo anterior, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, dado que esta, en el nuevo sistema puesto en marcha con la ley 906 de 2004, debe sujetarse a principios basilares como son los de legalidad, publicidad, oralidad, contradicción, intermediación y concentración, so pena de desnaturalizar el respectivo acto probatorio, ocasionando la nulidad del mismo cuando efectivamente el desacato de aquellos se traduce en irrespeto de las garantías de alguna de las partes (...). Adicionalmente a los anteriores principios, cada medio de prueba tiene dispuesto en la ley su propio debido proceso (Ley 906 de 2004, artículos 372 a 441), pero la conculcación de aquellos o de este frente a determinado elemento de convicción, eventualmente genera su desestimación o falta de consideración como fundamento de la decisión judicial (...)."

En el caso particular, el aporte de la prueba al proceso se hizo por fuera del término concedido para su arribo, vulnerándose el principio de preclusión o eventualidad contenidos en los artículos 164 y 173 del C. G. P., que dicta que, una vez cerrada una fase o etapa, no es posible retrotraer la actuación, como es reabrir la oportunidad procesal para que la prueba sea aportada, lo que consecuentemente transgrede el derecho fundamental al debido proceso que indica que en las actuaciones judiciales el operador judicial debe respetar y regirse a la plenitud de las formas propias de cada juicio.

No es de buen recibo la secuencia de decisiones del Juez del Proceso, de incorporar inicialmente al debate probatorio un dictamen pericial arrimado fuera del término concedido, excluirlo por petición del demandado y volverlo a incluir al resolver los recursos interpuestos por el demandante, ya que, el Juez como destinatario de las pruebas es el llamado a aplicar el efecto de la norma procesal que indica que las pruebas deben aportarse en el término que indica la ley, que es su exclusión o inutilización, pero jamás, beneficiar a la parte que por su negligencia aportó la prueba de manera extemporánea, sin considerar que el obrar de esta parte es de mala fe.

El aporte extemporáneo no configura la ilicitud del contenido de la prueba o la forma como fue configurada, pero si constituye una ilicitud por el hecho de pretender allegarse por fuera de los términos previstos para el efecto, por lo que, en estricto

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTA D.C.- COLOMBIA

sentido, el pronunciamiento que se adopte en relación con dicha prueba es el de simplemente considerarla como extemporánea, dado que, más que suponer un juicio de legalidad al contenido de ésta, se limitaría a una verificación meramente formal para determinar que ostenta éste último carácter, lo cual, **derivaría en la imposibilidad de que la prueba se pueda utilizar para el propósito que motivó su presentación, de tal forma que la consecuencia procesal, es el de ser inutilizable**, pues, se insiste, no se hace ningún juicio de legalidad en torno a su contenido.

No obstante, no se debe olvidar que, en el ámbito civil, en todos los casos el juez goza de la facultad oficiosa para el decreto de las pruebas lo que dejaría abierta la posibilidad de que, por virtud de esa facultad, el juez decreta la prueba de manera oficiosa y ordene su práctica, facultad que no utilizó al momento de soportar su decisión de incluirla al debate probatorio en el auto que se demanda.

Recordemos cómo en materia civil, el ordenamiento era categórico en señalar la oportunidad para la aportación o anuncio de la prueba, conforme a lo dispuesto en el que fuera el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil disposición que es recogida en términos similares por el artículo 173 del Código General del Proceso.

El acto de incorporación de la prueba al debate probatorio, que, como se indicó, está viciado por error de hecho, es distinto al acto de contradicción o controversia, y es en este momento en que nuevamente el demandado en el proceso judicial puede alegar la ilicitud de la prueba por su extemporaneidad y vulneración al debido proceso, pero esta parte no tiene por qué asumir la contingencia de que el operador judicial mantenga incólume su decisión de mantener la prueba extemporánea y darle valor probatorio.

Mediante auto del 04 de marzo de 2020, el Juez del Proceso agrega a los autos anteriores el dictamen pericial aportado extemporáneamente por la parte demandante, en los términos del art. 208 del C. G. P., y advierte que permanecerá a disposición de las partes hasta la audiencia de contradicción y valoración, en los términos del art. 231 del C. G. P., norma que aplica a la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.

De la literalidad de la norma procesal indicada en el párrafo anterior, se ve con claridad que el auto que tiene como propósito descubrir o dar a conocer a la parte contraria, la prueba aportada al proceso para que se analice su conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es un auto de trámite, razón por la cual, esta norma da las opciones de: (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro dictamen para controvertir el allegado por su contraparte, y (iii) realizar ambas actuaciones, dentro del término de traslado, pero nada dice respecto a que la parte contra quien va dirigida haga las objeciones que considere necesarias, como sería el caso de objetarlo por su extemporaneidad en el aporte, dejando abierta esta posibilidad de alegación hasta el día de la audiencia para su práctica y contradicción.

La alegación sobre la extemporaneidad en el aporte de la prueba y la petición sobre su inutilización, se puede realizar desde el momento en que el Juez lo puso en conocimiento, hasta el momento en que se realiza la audiencia de contradicción y valoración de la misma.

El día 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada, solicita al juez del caso la exclusión del dictamen pericial del debate probatorio, por haberse aportado extemporáneamente, alegando: (i) Que la prueba es ilegal por haberse aportado al proceso de manera extemporánea, vulnerándose el principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, contenido en los artículos 164 y 173 del CGP., (ii) Que la parte demandante vulneró el artículo 84

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

num. 3º del CGP., (iii) Que el auto del 04 de marzo de 2020, que agregó a los autos anteriores el dictamen pericial, es un auto de trámite y no admite recursos, como se indicó en el párrafo anterior, y (iv) Que el artículo 132 del C.G.P., obliga al juez a ejercer el control de legalidad, máxime cuando es ÉL el destinatario de las pruebas.

El Juez del caso accede a nuestra petición y excluye el dictamen pericial aportado de manera extemporánea por la parte demandante, pero al resolver el recurso de reposición interpuesto por esta parte, decide volverlo a incorporar, premiando de esta manera la negligencia de la parte demandante al incumplir el término legal que le otorgaron para aportar la prueba y sin considerar que el obrar de esta parte es de mala fe y vulnera el debido proceso probatorio tal como lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional.

A nuestro juicio, el Juez del caso debió mantener su decisión inicial de excluir la prueba por haberse aportado por fuera del término concedido, y eventualmente, haber hecho uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas y haberla decretado de oficio, pero no lo hizo.

La norma sustancial o procesal, en general las normas jurídicas, indican un PRECEPTO y un EFECTO, lo cual las aproxima a la lógica matemática o más exactamente a la estadística condicional que dice que si de da el hecho A se produce el efecto B, y en este caso concreto se puede decir que el aporte en término de una prueba produce como efecto su contradicción y valoración, efecto que no lo produce el aporte extemporáneo.

3.2. LA PRUEBA ARRIMADA AL PROCESO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGALMENTE CONCEDIDO VULNERA EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD PROBATORIA QUE HACE PARTE DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO.

Según este principio, tenemos que, por una parte, los medios de prueba y en general los elementos probatorios que se pretendan utilizar en determinada actuación procesal, no obstante el principio de la libertad de la prueba, estén previstos en el respectivo ordenamiento **y, por otra parte, que la actividad probatoria que debe desplegarse para la producción de cada uno de ellos, esté regulada en el respectivo ordenamiento, de tal manera que éste ha de fijar las reglas que deben seguirse por parte de los sujetos procesales para garantizar que la prueba se allegue en debida forma a dicha actuación procesal, puesto que al ser la prueba judicial** “(...) el pilar para que la judicatura profiera sus decisiones dentro de las exigencias contenidas en el reglamento constitucional y legal vigente, (...) deba entenderse la que es producida con total acatamiento al sistema jurídico positivo, con sus formas y exigencias”.³

Abordando en el tema de los requisitos intrínsecos de la prueba, que son la conducencia, la pertinencia, la utilidad y la ausencia de ilicitud probatoria, me referiré a este último para decir que la prueba anunciada no debe estar incurso en alguna prohibición probatoria, o eventual irregularidad, bien sea porque el hecho que pretenda demostrarse esté prohibido por la ley, o porque cuando de acreditarlo se trate, se incurra en prohibiciones legales, eventos que se expresan en “(...) a) que el medio aducido esté prohibido en general por la ley; b), que dicho medio válido en general como instrumento de prueba, esté prohibido en particular por la ley, respecto al hecho que quiere probarse, o sea, que exista expresa ineptitud legal de tal medio para el caso concreto; es decir, los casos de prohibición legal para utilizar el medio propuesto con cualquier fin probatorio o sólo respecto al hecho concreto que se pretende demostrar”⁴.

³ O.A. Rodríguez Chocontá, ob. cit. p. 68

⁴ H. Devis Echandia, cit p. 357

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

En vigencia del Código de Procedimiento Civil en el artículo 178, este requisito generaba el rechazo de las pruebas que ostentaran la condición de prohibidas, mientras que en el art. 168 del CGP., se suprimió dicha categoría, para dar paso a la incorporación de manera expresa de la denominada prueba ilícita, como motivo o causa para el rechazo de plano de la misma, lo cual supone en consecuencia que el control de legalidad para este tipo de pruebas, no solamente queda previsto para cuando de analizar los requisitos intrínsecos se trate, para su decreto, sino además en el despliegue de la producción material del acto probatorio, y cuyo control se ejerce en la práctica propiamente dicha, o en la valoración del acto, lo que permite, no solamente descartar dichas pruebas, sino además, las que habiéndose recaudado en la etapa extraprocesal o previa al proceso, concurren en ellas, algún motivo de ilicitud.

Lo anterior para afirmar que desde los mismos actos de aportación o solicitud de la prueba surge la posibilidad de que los sujetos procesales ejerzan un control respecto del medio que se pretende utilizar para la acreditación de los hechos que adolezcan de irregularidades **y que en el caso del sujeto contradictor, se materializa bien sea a través del mecanismo de la oposición por vía de la tacha, en tratándose de prueba documental, o a través del ejercicio de la regla de exclusión de aquella prueba que aportada presente algún grado de ilicitud, en tanto que, por parte del juez, goza éste de la facultad de controlar el arribo a la actuación procesal de pruebas o elementos que recaudados por fuera del debate procesal,** puedan presentar algún tipo de afectación que comprometa la licitud del mismo, a lo que se suma la posibilidad del ejercicio del control de legalidad previsto en la ley que reformó la 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la forma señalada en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.⁵

Es claro entonces, que el auto de puesta en conocimiento del dictamen pericial es un auto de trámite que no admite recursos, porque en su término de ejecutoria no se puede objetar la prueba extemporánea a través del mecanismo de la oposición por vía de la tacha, entendiéndose de prueba documental, o a través del ejercicio de la regla de exclusión de aquella prueba que aportada presente algún grado de ilicitud.

3.3. LA PRUEBA ARRIMADA AL PROCESO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGALMENTE CONCEDIDO VULNERA EL PRINCIPIO IMPERATIVO DE LEALTAD Y BUENA FE PROCESAL QUE, PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL, CONSTITUYEN UN ELEMENTO INTEGRADOR DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO.

De otra parte, la inobservancia del Juez del Caso al incumplimiento por parte de la parte demandante a sus deberes de lealtad y buena fe, que como principios imperativos están previstos para orientar el comportamiento procesal de quienes intervienen en el proceso, en calidad de partes y de terceros, y que se complementan con el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones y, en general, en el ejercicio de cualquiera de los derechos que emanen del ejercicio de la actividad jurisdiccional que se ha de materializar a través del proceso, y cuyo incumplimiento, conlleva correlativamente para el juez, el deber de prevenirlos, remediarlos y sancionarlos, más no premiarlos, debiendo éste en todo caso, pronunciarse en la sentencia, respecto a dichas conductas y deducir de ellas de ser necesario, indicios graves en contra de los intereses de quien las realiza, como en efecto lo consagra

⁵ "Artículo 25. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", disposición derogada por el literal c), art. 626, de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que el artículo 372 de la referida ley consagra dicho control de legalidad en el numeral 8.

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

el Código General del Proceso⁶, para evitar que el proceso se convierta en el escenario propicio para el despliegue de maniobras fraudulentas que a la postre deslegitiman el verdadero papel que debe cumplir dicha institución, en el Estado social de derecho.

La Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, en su pronunciamiento del 28 de junio de 2005, llamó poderosamente la atención sobre la necesidad del cabal comportamiento ceñidos a estos principios, que se espera de las partes y sus apoderados en el proceso.

En consecuencia, se ha afirmado que “ (...) en el Derecho procesal hoy brilla con intensidad y con luz propia el principio de la buena fe, de la lealtad, o de la probidad, como respuesta al incontenible y granado deseo de hacer del proceso un escenario sin mancha y contaminación (principio de la “moralidad” o eticidad procesal), en el que, con señorío se pasee la honradez, la rectitud, la honorabilidad, la probidad, la lealtad, la corrección, la decencia, la diligencia, la oportunidad, la coherencia, la limpieza, la transparencia y la pulcritud en el actuar (...),”⁷ ello con el propósito de que el proceso sea concebido como el escenario civilizado por excelencia, donde los intervinientes desplieguen todas sus actuaciones dentro del decoro y respeto que les es debido, para desterrar de una vez por todas la idea de que aquel sea un campo de batalla donde la suerte de su resultado, está determinada por la astucia que demuestre una de las partes, en relación con la otra.

Para la Corte Constitucional, los principios imperativos de lealtad y buena fe constituyen un elemento integrador del debido proceso,⁸ porque es un bastión fundamental en la actuación procesal el hecho de que quienes a ella concurren deben ceñir sus actuaciones a la transparencia y rectitud que les es debida y que

⁶ En este sentido, el artículo 280 parte final del primer inciso reitera ese imperativo para el juez al disponer *que éste “(...) siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*.

⁷ Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2015, La Buena fe y la lealtad en las actuaciones procesales –una renovada conquista del moderno y democrático derecho procesal civil-. Publicación de las memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, auspiciada por la Universidad Libre de Colombia y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, p. 1183.

⁸ Efectivamente en la sentencia C-341 del 14 de junio de 2014 con ponencia de Mauricio González Cuervo, cuando la Corte Constitucional entró a analizar la constitucionalidad del artículo 37 de la ley 1437 de 2011 que impone el deber a las partes de comunicar a terceros sobre la existencia de actuaciones que los pueda perjudicar, dijo que:

“(...) 5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, **a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;***

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...).”

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

analizado el comportamiento por fuera de esos direccionamientos, cuando de incurrir en irregularidades en la actividad probatoria se trate, conlleva necesariamente a una correlativa violación del debido proceso probatorio.

En esta misma línea argumentativa, se hace necesario precisar que la Constitución Política consagró la buena fe en el artículo 83, y de ahí que se afirme que "(...) *la lealtad procesal es la materialización de la buena fe que se ha consagrado en la Constitución (...)*"⁹, lo que permite inferir por tanto, que en todo tipo de actuación judicial o administrativa lo que se espera de quienes en ella intervienen, es que ciñan sus comportamientos enmarcados dentro del respeto que se espera, precisamente para erradicar en su accionar cualquier expresión de dilación, o maniobras fraudulentas.¹⁰

Atendiendo a las anteriores previsiones se afirmaríase que quien incurra en irregularidades en la actividad probatoria y pretenda obtener de la misma, unos efectos jurídicos que han de tener incidencia en la decisión, con el propósito de que ésta le sea favorable a sus intereses, estaría violando estos principios que, como deberes, conllevan a una correlativa sanción, la cual, circunscrita en el escenario propio de la actividad probatoria, sería la exclusión de la prueba de la que cual pretende beneficiarse el sujeto procesal que propició la ilicitud del acto.

Respecto a la ilicitud del acto probatorio, la jurisprudencia de las Corte Constitucional y de la Corte Suprema han definido la prueba ilícita e ilegal de la siguiente manera:

PRUEBA ILICITA:

"Grosso modo, la prueba es 'ilícita', en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de estirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, '(...) es aquella cuya

⁹ Jaime Enrique Granados Peña y María Mónica Morris Liévano. 2015, Principios rectores y Garantías Fundamentales, Sistema Penal Acusatorio, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Andrés Morales, Bogotá p. 676.

¹⁰ A propósito de esto, en la Sentencia C- 540 del 23 de noviembre de 1995, con ponencia de Jorge Arango Mejía, se dijo entre otras cosas, lo siguiente: "(...) La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, va se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3).

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. (...)."

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

fuerza probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, (...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales, hasta el punto, que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (Vid: Corte Constitucional, sentencia SU-159-02).

En el caso concreto, el artículo 29 constitucional obliga al operador judicial a respetar y regirse a la plenitud de las formas propias de cada juicio, en particular al término de arribo de las pruebas, razón por la cual se puede predicar la ilicitud del dictamen pericial aportado extemporáneamente al proceso y aplicaría la regla constitucional de exclusión probatoria,

PRUEBA ILEGAL:

“La prueba es ilegal o irregular, por el contrario, cuando no pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal, en sentido amplio, de suerte que será la tipología normativa objeto de infracción, en esta tesitura, la llamada a determinar si se está ante una u otra clase de prueba, sobre todo a partir de la noción de derechos o garantías fundamentales. Si es la Carta Política la quebrantada, particularmente uno o varios derechos de la mencionada estirpe, la prueba se tildará de ilícita, mientras que si la vulnerada es una norma legal relativa a otra temática o contenido, se calificará de ilegal o irregular.”

Respecto a esta definición, también podríamos decir que el aporte de una prueba por fuera del término concedido por la ley, viola normas procesales más no constitucionales y el efecto es la inutilización de la prueba.

4. HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso verbal declarativo que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado, la parte actora en su escrito de demanda anunció un dictamen pericial para probar los supuestos perjuicios que le ocasionara su contraparte, pidiendo que en la audiencia que decretara pruebas se le concediera un término adicional para arrimarlo al proceso.

SEGUNDO: En la audiencia que decretó las pruebas, el Juez del caso concedió 30 días a la parte demandante para arrimar el dictamen pericial al proceso, pero la parte demandante incurre en una conducta que deshonra sus deberes de lealtad y buena fe procesal, arrimándolo de manera extemporánea con el propósito de lograr su introducción al debate probatorio por un error del Juez.

TERCERO: El Juez del proceso mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificado por estado el día siguiente, pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado de manera extemporánea por la parte demandante, vulnerándose el principio de preclusión o eventualidad contenidos en los artículos 164 y 173 del C. G. P., por virtud del cual, una vez cerrada una fase o etapa, no es posible retrotraer la actuación, como sería, por ejemplo, reabrir la oportunidad procesal para que la prueba sea aportada, e indicando erróneamente que es en los términos del artículo 231 del C. G. P., lo que no es cierto porque el dictamen no fue decretado de manera oficiosa, siendo lo cierto que es en los términos del artículo 228 del C. G. P.

CUARTO: La decisión del Juez del Proceso, contenida en el auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificado por estado el día siguiente, de poner en conocimiento de

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

la parte demandada el dictamen pericial aportado extemporáneamente por la parte demandante, es un auto de trámite que no admite recurso alguno, ya la contradicción y valoración del mismo se hace en la audiencia oral respectiva. No suena lógico que a la decisión de poner en conocimiento una prueba (Dictamen pericial) se pueda interponer un recurso indicando que no se acepta la puesta en conocimiento, ya que, es en audiencia donde se realiza su contradicción y se motivan las inconformidades con el mismo, inclusive su exclusión por extemporaneidad.

QUINTO: La presentación extemporánea del dictamen pericial por parte del demandante, configura una grave falta de esta parte a su deber de lealtad y buena fe procesal contenido en el numeral 1 del artículo 78 del C. G. P., y al numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 por constituir un abuso de las vías de derecho.

SEXTO: El día 20 de octubre de 2020 a las 20:53 el Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá me comunica mediante mensaje electrónico que ha recibido mi solicitud de exclusión del dictamen pericial del debate probatorio, debido a las siguientes razones: (i) Por su ilegalidad al haberse presentado de manera extemporánea, (ii) Porque utiliza el dictamen extemporáneo para allegar documentos que obraran como pruebas y que al estar en su poder, debió aportarlos con el escrito introductorio, (iii) porque el auto del 04 de marzo de 2020, que agregó a los autos anteriores el dictamen pericial, es un auto de trámite y no admite recursos, y (iv) Porque es deber del Operador Judicial ejercer el control de legalidad de los actos procesales ejecutados por las partes.

SÉPTIMO: El 11 de febrero de 2021, el Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, resuelve de manera positiva mi petición de exclusión del dictamen pericial aportado por la parte demandante, por su extemporaneidad, notificando su decisión por estado del 12 de febrero de 2021.

OCTAVO: El 21 de mayo de 2021, el Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá resuelve los recursos interpuestos por la parte demandante al auto que excluyó el dictamen pericial por extemporaneidad, revocando tal decisión e incluyéndolo nuevamente al debate probatorio bajo el argumento de que la solicitud de exclusión debió elevarse dentro de los tres días siguientes al auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificado por estado el día siguiente, que puso en conocimiento a la parte demandada el dictamen pericial aportado extemporáneamente por la parte demandante, vulnerando su obligación de ejercer el control de legalidad, la jurisprudencia sobre la exclusión de la prueba ilegal por extemporaneidad, premiando a la parte demandante por su actuar desleal y de mala fe procesal, y lo más grave, vulnerando el principio de oportunidad procesal, que indica que la solicitud o proposición de la prueba se debe hacer en los términos y dentro de las oportunidades previstas en cada uno de los ordenamientos procesales (art. 29 Constitucional). Este requisito se relaciona con la garantía procesal de las formas propias de cada juicio, en la medida en que es el respectivo ordenamiento procesal el que fija el momento en que no solamente se debe aportar las prueba, sino, adicionalmente, el momento previsto para su práctica, que ligado al principio de la eventualidad o preclusión, permite que una vez cumplidos esos momentos procesales o, agotados los términos para su materialización, no se pueda retrotraer la actuación para permitir el ingreso de prueba alguna, pues ello conllevaría necesariamente a la violación del debido proceso. En este sentido debemos precisar, cómo el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, lo regulaba habiendo sido recogido en términos similares por el artículo 173 del Código General del Proceso, en cuyo contenido se alude explícitamente a este requisito.

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

5. PRETENSIONES.

PRIMERA: Se decrete la nulidad total del auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el JUEZ DÉCIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS, dentro del proceso declarativo verbal con radicado No. 11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado, mediante el cual incorporó un dictamen pericial por fuera del término concedido, violándose por tanto el debido proceso general, el debido proceso probatorio, el principio de preclusión o eventualidad contenidos en los artículos 164 y 173 del C. G. P., y desconociendo que el deber de lealtad y buena fe procesal que le asiste al apoderado del demandante hace parte del debido proceso probatorio como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C- 540 del 23 de noviembre de 1995, con ponencia de Jorge Arango Mejía.

SEGUNDA: Que se decrete la exclusión o la inutilidad o el rechazo del dictamen pericial aportado de manera extemporánea por la parte demandante dentro del proceso declarativo verbal con radicado No. 11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado, porque su arribo extemporáneo vulnera el debido proceso general, el debido proceso probatorio, el principio de preclusión o eventualidad contenidos en los artículos 164 y 173 del C. G. P., y deshonra el deber de lealtad y buena fe procesal que le asiste al apoderado del demandante, deberes que hacen parte del debido proceso probatorio como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C- 540 del 23 de noviembre de 1995, con ponencia de Jorge Arango Mejía.

TERCERA: Que se oficie directamente o se ordene al Juez del Caso oficiar, al Consejo Superior de la Judicatura solicitando la apertura de investigación disciplinaria contra el apoderado de la parte demandante del proceso declarativo verbal con radicado No. 11001-31-03-010-2019-00051-00 a fin de que determine si el aporte extemporáneo del dictamen pericial configura un incumplimiento a su deber de lealtad y buena fe procesal que hace parte integradora del debido proceso, en los términos de la Sentencia C- 540 del 23 de noviembre de 1995, con ponencia de Jorge Arango Mejía, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

CUARTA: Que la orden impartida por El Honorable Tribunal, sea de inmediato cumplimiento.

6. PRUEBAS.

Ruego al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D. C., tener como prueba de todo lo argumentado en esta acción de tutela todo lo actuado dentro del proceso declarativo verbal con radicado No. 11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado, que se encuentra ubicado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., por lo que solicito se oficie a este despacho judicial para que lo remita completo a este Honorable Tribunal.

No obstante, aporto copias en formato PDF de los siguientes documentos:

- 1- Copia del auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificado por estado el día siguiente, que puso en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado de manera extemporánea por la parte demandante.
- 2- Copia del auto de fecha 11 de febrero de 2021, del Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, que resuelve de manera positiva mi petición de exclusión del dictamen

HENRY GARCIA LOPEZ – ABOGADO

CALLE 74 No. 15 – 80 INTERIOR 1 OFICINA 303
Mail: sufianzahenry@gmail.com CEL. 3118471013
BOGOTA D.C.- COLOMBIA

pericial aportado por la parte demandante, por su extemporaneidad, notificando su decisión por estado del 12 de febrero de 2021.

- 3- Copia del auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el JUEZ DÉCIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS, dentro del proceso declarativo verbal con radicado No. 11001-31-03-010-2019-00051-00, cuyas partes son CARGO SYSTEM SAS como demandante, y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, como demandado, mediante el cual incorporó nuevamente el dictamen pericial por fuera del término concedido.

7. ANEXOS.

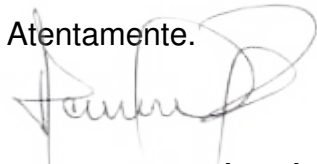
Copias en formato PDF de los documentos aportados como pruebas, del poder para actuar y del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi poderdante.

8. NOTIFICACIONES

- a) Mi poderdante, en la Avenida Calle 26 No. 102-20 piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C., o al mail legales.co@dhl.com
- b) El suscrito, en la ciudad de Bogotá, en la Calle 74 No. 15 – 80 Interior 1 Oficina 303 o al mail sufianzahenry@gmail.com
- c) El Juez Décimo Civil del Circuito, Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS en el mail ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el mail fmojicac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Tribunal, me suscribo.

Atentamente.



HENRY GARCÍA LÓPEZ
C. C. No.14.247.602 de Melgar Tolima.
T.P. No.94053 del C. S de la J.